



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), quince de enero de dos mil veintiuno

2020 – 00344

Al estudiar la presente demanda LIQUIDATORIA – SUCESIÓN INTESTADA, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el Artículo 489 del Código General del Proceso, a saber:

PRIMERO.- No se anexa el avalúo de los bienes relictos conforme lo reglado en el Art. 489, numeral 6° del Código General del Proceso. Así mismo, no es procedente la solicitud para oficiar a: i) Superintendencia Financiera, ii) Bolsa de Valores de Colombia, iii) FASECOLDA, iv) Registro Único de Transito (RUNT) y, v) ECOPETROL e ISA, toda vez que no hay en el expediente prueba siquiera sumaria que la información se solicitara a través de derecho de petición o, habiéndose solicitado no fue atendida (Art. 173, Inciso 2° del Código General de Proceso)

En consonancia con las exigencias anteriores, se allegará la demanda de nuevo con las formalidades descritas.

Se reconoce personería al Dr. MAURICIO ANDRES PARRA CRUZ, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte actora para que subsane estos defectos so pena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.

NOTIFIQUESE.

JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELAÉZ

Juez.-